



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 631304003001-2023-00116-00
Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.454 BIS

Revisada la demanda para proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA CON PRETENSION DE ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y POSTERIOR INCRIPCION DE NUEVO REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por el señor Edison Agudelo Giraldo, encontramos carecer de competencia para avocar su conocimiento, con fundamento en lo dispuesto en el núm. 2 del art. 22 del C.G.P que determina que los jueces de familia son competentes para conocer en primera instancia, entre otros asuntos, de “... la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren” (subrayas nuestras)

Nuestra tesis se fundamenta en el que la pretensión de la demanda no corresponde a una corrección, sustitución o adición de la partida de estado civil o de nombre en actas o folios del registro, asuntos de los que según el núm. 6 del art. 18 del C.G.P., sí somos competentes para conocer; pues con la demanda se pretende anular el Registro Civil de Nacimiento de Obdulio Agudelo Castaño que se asentó ante el Notario Único de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, para ordenar asentar un nuevo registro civil de nacimiento, pero ante el Registrador del Estado Civil de Marsella, Risaralda, cambiando además del nombre del inscrito que parecer como Obdulio por el de Adulfo, también su lugar de nacimiento; pretensión esta última que implica necesariamente la alteración del estado civil del registrado.

En consecuencia, de conformidad con el inciso segundo del art. 90 del C.G.P. se rechazará de plano la demanda y, por competencia, será enviada con sus anexos al Juzgado de Familia del Circuito de Calarcá.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: RECHAZAR DE PLANO la demanda para proceso de jurisdicción voluntaria con pretensión de anulación de registro civil de nacimiento y posterior inscripción de nuevo registro, promovida mediante apoderado judicial por el señor Edison Agudelo Giraldo.

Segundo: REMÍTASE la demanda con sus anexos al competente Juzgado e Familia del Circuito de Calarcá.

Tercero: ARCHÍVESE el expediente. **CANCÉLESE** su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd662c5fef751967fbd4a6fbfd353f9ed4920d3689ef492e400fadc1850fbf74**

Documento generado en 01/05/2023 07:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>